

## SESIONES ORDINARIAS

2017

## ORDEN DEL DÍA N° 1367

Impreso el día 15 de junio de 2017

Término del artículo 113: 27 de junio de 2017

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL  
Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Régimen** de Responsabilidad Penal para las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y cohecho transnacional. (31-P.E.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría\***

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General han considerado el mensaje 127/16 de fecha 20 de octubre de 2016 y proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad Penal para las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y cohecho transnacional, tipificado en el artículo 258 bis del Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece el Régimen de Responsabilidad Penal por delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII y IX del título XI del libro segundo del Código Penal y en el inciso 5 del artículo 174 del mismo código cometidos por sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal.

Art. 2° – *Responsabilidad de la persona jurídica.* Las personas jurídicas son responsables por los delitos establecidos en el artículo precedente que hubieren sido realizados directa o indirectamente en su nombre, representación o interés y de los que pudieran resultar beneficiadas, siempre que éstos fueren cometidos por:

- a) Cualquiera de sus dueños, socios, accionistas o asociados con influencia en la conformación de la voluntad social de la persona jurídica de que se trate;
- b) Cualquiera de sus apoderados, representantes, directores, gerentes, o cualquier otro miembro o empleado que se desempeñe bajo su supervisión o dirección;
- c) Cualquiera de sus representantes en contratos asociativos, de agencia, concesión o fideicomiso en los términos de los capítulos XVI, XVII, XVIII y XXX del título IV, del libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta última disposición no será aplicable a aquellas personas jurídicas establecidas en los términos de la ley 25.300, de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, o aquella que la reemplace.

Las personas jurídicas no son responsables si la representación invocada fuera falsa, o si el delito cometido hubiera sido realizado en interés o beneficio exclusivo de las personas humanas mencionadas en este artículo o de un tercero.

Art. 3° – *Responsabilidad por actos de sociedades controladas.* Las sociedades controlantes son solidariamente responsables por las sanciones de carácter económico impuestas a sus controladas y por la reparación del daño causado.

Art. 4° – *Responsabilidad sucesoria.* En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la

\* Art. 108 del reglamento.

persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

Art. 5° – *Extinción de la acción*. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente ley se extingue:

- a) por prescripción, de acuerdo a lo previsto para cada delito contemplado en la presente ley;
- b) por cumplimiento de un acuerdo de colaboración eficaz, según lo previsto en la presente ley;

Las causales de extinción de la acción penal establecidas en los incisos 6 y 7 del artículo 59 del Código Penal no son aplicables a las personas jurídicas.

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

Art. 6° – *Prescripción de la acción*. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente prescribe de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para las personas humanas en cada delito.

Art. 7° – *Independencia de las acciones*. La persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la o las personas humanas que hubieren intervenido, y se acredite que el hecho ilícito ocurrió dentro del ámbito y funciones de las personas mencionadas en el artículo 2°.

Art. 8° – *Sanciones*. Las personas jurídicas siempre serán sancionadas con multa de entre el cero coma cinco (0,5 %) y el veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos anuales que la condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 9 a 11 de la presente ley.

Para el caso de las personas jurídicas que se hayan constituido en el plazo de 12 meses anteriores a la comisión del delito o no hayan declarado ingresos en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, serán sancionadas con multa de entre el cero coma cinco (0,5%) y el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos promedio registrados al momento de la comisión del delito.

El monto de la sanción económica será debidamente actualizado por el tribunal de acuerdo al índice oficial cuya aplicación corresponda.

Además, las personas jurídicas podrán ser sancionadas, de forma conjunta o alternativa, a través de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- b) Suspensión del uso de patentes y marcas, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

- c) Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria por dos (2) días a su costa en dos (2) diarios de circulación nacional;

- d) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare;

- e) Suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales, o para participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

- f) Disolución y liquidación de la persona jurídica. Ésta sanción sólo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

Si por razones de interés público fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos a) y f) de este artículo.

Si la persona jurídica fuere una de las contempladas en la ley 25.300, de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, o aquella que la reemplace, y las personas humanas que cometieron el delito hubieren sido penadas; el tribunal podrá prescindir de aplicar sanciones a la entidad siempre que se realicen las acciones necesarias para reparar el daño causado y restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito.

Art. 9° – *Criterios para la determinación de las sanciones*. Las sanciones se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito;

- b) La comisión directa por propietarios, directivos o integrantes, o a través de representantes, apoderados o proveedores;

- c) La naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica;

- d) La gravedad del hecho ilícito;

- e) La posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o a la prestación de un servicio público;

- f) La existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica;

- g) La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna;

h) La cooperación prestada para el esclarecimiento del hecho, el comportamiento posterior, la disposición para mitigar o reparar el daño.

Art. 10. – *Circunstancias agravantes para la determinación de la multa.* La sanción de multa será de entre el diez por ciento (10 %) y el veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito si se verificare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el delito se hubiera cometido con la intervención, el conocimiento o la tolerancia de miembros de la alta dirección;
- b) Si la comisión del delito hubiere provocado, directa o indirectamente, graves daños a la comunidad, perjuicios ambientales o en la prestación de un servicio público;
- c) Si la comisión del delito se hubiere mantenido de forma continuada en el tiempo;
- d) Existiese reincidencia en la comisión de los delitos abarcados por esta ley.

Art. 11. – *Circunstancias atenuantes.* La sanción de multa que correspondiere a la persona jurídica condenada en función de los criterios previstos en los artículos 9° y 10 será reducida de un tercio a la mitad si se verificara alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Antes del inicio del proceso, la persona jurídica hubiera colaborado voluntariamente para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de los delitos previstos en esta ley;
- b) La persona jurídica hubiera implementado, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de integridad adecuado en los términos de los artículos 29 y 30 de la presente ley.

La multa nunca podrá ser inferior al cero coma cinco (0,5 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito.

Si se verificaran conjuntamente las circunstancias previstas en los incisos a) y b) de este artículo y se hubieren restituido los bienes y ganancias obtenidas como consecuencia de los hechos reconocidos y/o el valor equivalente, el tribunal podrá reducir y aun eximir a la persona jurídica de las sanciones previstas en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 8° de la presente ley.

Art. 12. – *Decomiso.* En todos los casos en que recayese condena contra una persona jurídica, la misma decidirá el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito de conformidad con el artículo 23 del Código Penal y/o de bienes por un valor equivalente, en caso de que aquello no sea posible, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

Art. 13. – *Situación procesal de la persona jurídica.* La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo

establecido en los códigos de procedimiento en cuanto le sean aplicables.

Art. 14. – *Notificaciones.* Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

Art. 15. – *Representación.* La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado de su confianza. En caso de no hacerlo se le designará defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no habrá de interrumpir el proceso por más de tres (3) días hábiles.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Art. 16. – *Citación por edictos.* Si no hubiera sido posible notificar a la persona jurídica, el juez la citará mediante la publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por dos (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía que la cita, el juez que interviene en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la sentencia definitiva.

Art. 17. – *Rebeldía.* En caso de incomparecencia a la citación por edictos, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía informará a la Inspección General de Justicia o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales y a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que suspenda de manera preventiva la personería jurídica y la clave única de identificación tributaria de la rebelde, respectivamente.

El juez procederá a anotar su rebeldía. El fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa que le designe un defensor público para que ejerza su defensa en juicio. Una vez designado, el fiscal le comunicará la imputación.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante. Cesará la intervención del defensor público, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos.

Art. 18. – *Conflicto de intereses.* Si el fiscal o el juez detectaren la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como

representante, intimará a aquélla para que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Si no la sustituyere, el fiscal o el juez solicitarán al Ministerio Público de la Defensa la designación de un defensor público para que ejerza su defensa.

Art. 19. – *Abandono de la representación.* Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa la designación de un defensor público hasta tanto la persona jurídica designe un nuevo representante.

Art. 20. – *Acuerdo de colaboración eficaz.* El Ministerio Público Fiscal y la persona jurídica podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz por medio del cual ésta se obligue a cooperar, a cambio de la suspensión de la persecución, a través de la revelación de información o datos precisos, útiles, completos y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes y/o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la presente.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

La celebración del acuerdo de colaboración eficaz no implicará reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona jurídica.

El acuerdo podrá prever el saneamiento de los actos viciados por los hechos reconocidos y la extinción de acciones sancionatorias y administrativas previa intervención vinculante de la Procuración del Tesoro de la Nación o autoridad equivalente en otros poderes o en las jurisdicciones locales, que deberá pronunciarse en relación al interés público comprometido.

Art. 21. – *Confidencialidad de la negociación.* La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el capítulo III, “Violación de secretos y de la privacidad”, del título IV, del libro segundo, del Código Penal.

Art. 22. – *Contenido del acuerdo.* En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal.

Se establecerán las siguientes condiciones:

- a) El pago de una suma de dinero en concepto de medida reparatoria integral que no podrá ser inferior al cero coma uno por ciento (0,1 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la fecha de los hechos que motivan el acuerdo;

- b) La restitución de los bienes o ganancias obtenidos como consecuencia de los hechos reconocidos y/o el valor equivalente.

Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso:

- c) Prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- d) Aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;
- e) Implementar un programa de integridad en los términos del artículo 30 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

La persona jurídica quedará sujeta al cumplimiento de estas condiciones dentro de un período máximo de tres (3) años.

De no registrar la persona jurídica ingresos en el período inmediato anterior se procederá del modo previsto en el artículo 8°. De no contarse de ninguna base para el cálculo el Ministerio Público Fiscal y la persona jurídica podrán igualmente acordar un monto de medida reparatoria integral acorde a las características del hecho investigado, la colaboración prestada y el acuerdo alcanzado.

Art. 23. – *Forma del acuerdo de colaboración.* El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad y razonabilidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación o rechazo.

Art. 24. – *Publicidad de las condiciones.* Las condiciones acordadas en virtud de lo previsto en el artículo 22, aprobadas por el juez, tendrán carácter público.

Art. 25. – *Control y utilización de la prueba.* Las pruebas obtenidas por el Ministerio Público Fiscal como resultado del acuerdo, así como las diligencias probatorias que se realicen a partir de la información o datos allí obtenidos serán controlables por las partes. Sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

Art. 26. – *Rechazo del acuerdo de colaboración.* Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación le serán devueltas, sin retención de copias. El uso de dicha información y documentación estará vedado para la determinación de responsabilidad de la persona jurídica, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ella de forma independiente o hubiera podido obtenerla a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

Art. 27. – *Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración.* El juez controlará el cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Si la persona jurídica incumpliere las condiciones establecidas, el juez decidirá, previa audiencia en la cual oír a las partes del acuerdo, su continuidad, modificación o revocación. El acuerdo de colaboración eficaz también podrá ser revocado si la persona jurídica fuere condenada por la comisión de otro delito comprendido por esta ley durante el plazo de cumplimiento del acuerdo.

En caso de revocación, el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

Art. 28. – *Producto de la multa.* El producto de las multas obtenido por la aplicación de esta ley será distribuido en partes iguales entre:

- a) El Ministerio de Educación y Deportes que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia educativa;
- b) El Ministerio de Salud, que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia sanitaria.

Si el delito fuere cometido en perjuicio o fraude de la administración pública provincial serán éstas las competentes para designar el destino del producto de las multas.

Art. 29. – *Programa de integridad.* Se considera que un programa de integridad es adecuado cuando guarda relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, con su dimensión, y con su capacidad económica, a los fines de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por esta ley.

Art. 30. – *Contenido del programa de integridad.* El programa de integridad podrá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y procedimientos de integridad, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios;

- d) La realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de integridad a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios;
- e) El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- f) El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- g) Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- h) Una política de protección de denunciantes contra represalias;
- i) Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
- j) Procedimientos que comprueben la integridad y reputación de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- k) La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- l) El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;
- m) Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa de integridad.

Art. 31. – *Funciones de la oficina anticorrupción.* La oficina anticorrupción tendrá a su cargo:

- a) La difusión de los alcances de la presente ley;
- b) La promoción de buenas prácticas orientadas al cumplimiento de la presente ley.

Art. 32. – *Aplicación complementaria.* La presente ley es complementaria del Código Penal.

Art. 33. – *Aplicación supletoria.* En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Invítase a las provincias a adherir a las normas establecidas en los artículos 13 a 19 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación analógica de dichas normas que los jueces provinciales pudieran efectuar a los fines de juzgar los hechos que le lleguen a su conocimiento a partir de su entrada en vigencia.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 1° del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 1°: Este código se aplicará:

1° – Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

2° – Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

3° – Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial. Se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a diez (10) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

Art. 36. – *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción de los artículos 31, 34, 35 y 37 que entrarán en vigencia el día de su publicación.

Art. 37. – *Acuerdo administrativo.* Las personas jurídicas podrán solicitar el acogimiento voluntario a un acuerdo administrativo de colaboración eficaz en los mismos términos previstos en los artículos 20 a 27, por hechos anteriores a la sanción de la presente ley. En estos supuestos, intervendrá únicamente la Procuración del Tesoro de la Nación o autoridad equivalente en otros poderes y en las jurisdicciones locales. Previo a la suscripción del acuerdo, la Procuración del Tesoro

de la Nación deberá contar con la conformidad de la Sindicatura General de la Nación.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sala de las comisiones, 15 de junio de 2017.

*María G. Burgos. – Daniel A. Lipovetzky. – Leandro López Köenig. – Eduardo A. Cáceres. – Ana I. Copes. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Fernando Sánchez. – Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdez.*

En disidencia parcial:

*Ricardo L. Alfonsín. – Ana C. Carrizo.*

## INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General, al considerar el mensaje 127/16, de fecha 20 de octubre de 2016 y proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y cohecho transnacional, tipificado en el artículo 258 bis del Código Penal, se remiten a los conceptos y considerandos vertidos en la reunión de comisión los que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

*María G. Burgos.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional contenido en el mensaje 127/16 de fecha 20 de octubre de 2016, proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorporáse a continuación del artículo 78 del Código Penal de la Nación, como título XIV del libro I, el siguiente:

### TÍTULO XIV

#### Responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas

Art. 2° – Incorporáse como artículo 78 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 78 bis: *Requisitos. Conceptos.* Las personas jurídicas privadas son penalmente responsables por los delitos cometidos por sus órganos o representantes que actúen en beneficio o interés de ellas.

Quedarán exentas de responsabilidad sólo si el órgano o representante actuare en su exclusivo beneficio y no genere provecho alguno para ellas.

Aun cuando el interviniente careciere de atribuciones para obrar en representación de la persona jurídica, ésta será igualmente responsable si de su accionar se desprendiere que ha ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica trasladará su responsabilidad a las entidades en que se transformare, quedare fusionada o absorbida o resultaren de la escisión, sin perjuicio de los terceros de buena fe. En tal caso, el juez moderará la sanción a la entidad en función de la proporción que la originariamente responsable guarda con ella.

No eximirá la responsabilidad la disolución aparente de la persona jurídica, la que se presume cuando se continuare su actividad económica y se mantuviere la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados.

Art. 3° – Incorporárase como artículo 78 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 78 ter: *De las sanciones a las personas jurídicas.* El juez impondrá, en forma conjunta o alternativa, las siguientes sanciones que resultaren más adecuadas para preservar la continuidad operativa de la empresa, las fuentes de trabajo y los intereses de socios y accionistas ajenos al hecho:

- a) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito o de entre cinco (5) y diez (10) veces el monto del beneficio obtenido como consecuencia del delito, la que resultare mayor;
- b) Extinción de dominio;
- c) Decomiso de los beneficios obtenidos como consecuencia del delito;
- d) Prohibición, temporal o definitiva, de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se hubiere cometido, favorecido o encubierto el delito;
- e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos estatales o de la seguridad social, por un plazo que no podrá exceder de quince años;
- f) Suspensión, disolución o liquidación.

Art. 4° – Incorporárase como artículo 78 quáter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 78 quáter: *Agravantes.* Serán consideradas circunstancias agravantes al momento de mensurar la pena, las siguientes:

1. Cuando la persona jurídica privada se hubiere valido de una operatoria transnacional para la comisión del delito.

2. Cuando se hubiere utilizado para la comisión del delito información privilegiada o documentación pública o privada obtenida irregularmente o mediante el auxilio o participación de funcionarios públicos.

3. Cuando hubieren transcurrido menos de cinco (5) años desde el dictado de una sentencia condenatoria anterior, cualquiera fuere la pena.

4. Cuando la comisión del delito hubiere provocado, directa o indirectamente, graves daños a la comunidad, perjuicios ambientales o en la prestación regular de un servicio público.

Art. 5° – Incorporárase como artículo 78 quinquies del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 78 quinquies: *Atenuantes.* Serán consideradas circunstancias atenuantes al momento de mensurar la pena, haber realizado con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes medidas:

- a) Proceder, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigiere contra la persona jurídica, a confesar la infracción a las autoridades;
- b) Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales;
- c) Reparar o disminuir el daño causado por el delito con anterioridad a la elevación a juicio;
- d) Adoptar, en función del hecho investigado y antes de la elevación de la causa a juicio, un programa de cumplimiento de las leyes.

Art. 6° – Incorporárase como artículo 78 sexies del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 78 sexies: *Decomiso del provecho y los instrumentos del delito.*

1. El órgano judicial dispondrá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, de conformidad con lo normado por el artículo 23 del presente código.

2. Cuando por las características de las cosas o bienes sujetos a decomiso a criterio del órgano judicial resultare procedente su aprovechamiento por el Estado, aun antes del dictado de la sentencia, se podrá ordenar el destino de los mismos a los programas de asistencia a las víctimas o su utilización en beneficio del interés público. En

caso de veredicto absolutorio firme, el Estado deberá proceder a su devolución en especie —si ésta fuera posible— o su equivalente en dinero.

Art. 7° – *Programa de integridad.* Se considera que un programa de integridad es adecuado en los términos del artículo 78 quinquies del Código Penal cuando guarda relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, con su dimensión y con su capacidad económica, a los fines de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por esta ley.

El programa de integridad podrá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y procedimientos de integridad, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios;
- d) La realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de integridad a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios;
- e) El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- f) El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- g) Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- h) Una política de protección de denunciantes contra represalias;
- i) Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
- j) Procedimientos que comprueben la integridad y reputación de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios,

al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;

- k) La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- l) El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;
- m) Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa de integridad.

Art. 8° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los 180 días de su promulgación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 15 de junio de 2017.

*Mónica Litza. – Victoria A. Donda Pérez. – Gilberto O. Alegre. – Vanesa L. Massetani.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo contenido en el mensaje 127/16 de fecha 20 de octubre de 2016, proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas y, por las razones que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

*Mónica Litza.*

## III

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General han considerado el mensaje 127/16 de fecha 20 de octubre de 2016 y proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y cohecho transnacional, tipificado en el artículo 258 bis del Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 15 de junio de 2017.

*Juan C. Giordano.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El gobierno presentó este proyecto de ley para establecer un régimen de responsabilidad penal para empresas, fundaciones y asociaciones civiles que cometan delitos contra la administración pública, con



el argumento de que “está haciendo algo contra la corrupción”. Sin embargo, este proyecto implica lo contrario. Es para salvar a las empresas corruptas y que continúen en la impunidad. Es una vía libre para que sigan adelante con los actos de corrupción y sus negocios capitalistas con la obra pública, como ocurre con Odebrecht con el faraónico soterramiento del Sarmiento. A tal punto es así, que noticias periodísticas señalan: “el gobierno intimó a la constructora a firmar un convenio de delación y pagar un adelanto de multa a cambio de continuar con las obras en el país” (*Clarín*, 13/06/17). Ya existe en Brasil la “delación premiada”, es decir, la impunidad para empresarios corruptos que a cambio de brindar información se los deja de perseguir penalmente. En oposición a este proyecto, Izquierda Socialista presentó el propio, para que empresarios y funcionarios corruptos vayan presos y devuelvan lo que se robaron.

Cualquiera podría pensar que este proyecto de Macri - Cambiemos es para castigar a Odebrecht; el pacto secreto Chevron/YPF; el saqueo y la contaminación de la Barrick y Monsanto; o el acto de entrega y corrupción más grande de nuestra historia como lo es la deuda externa de la cual fue beneficiado el grupo Macri con la estatización de su deuda privada. Nada de eso va a ocurrir. Si hasta aprobaron una ley de blanqueo de capitales, es decir, dinero sucio, proveniente de lavado de dinero o del narco y/u otras actividades delictivas.

La ley dispone “amenazas” de multas (las cuales siempre evaden –recordemos el perdón a los 19.000 millones a las eléctricas en el Presupuesto 2017– o compensan con nuevos sobrepuestos o subsidios) y algunas sanciones. Pero a renglón seguido se dispone que van a quedar en la nada si la empresa (léase Odebrecht, por ejemplo) a través de un “reglamento interno” (diseñado por los mismos empresarios corruptos que ya están presos en Brasil) se compromete a evitar hechos de corrupción. El solo hecho de contar con ese reglamento las sanciones se reducen. Y desaparecen directamente si a pesar de que hubo coimas posteriormente, se hace un acuerdo llamado “de colaboración eficaz”, que es confidencial entre un juez y los empresarios. Me pregunto: ¿con un acuerdo secreto entre jueces puestos a dedo por el gobierno y los mismos empresarios corruptos se va a terminar la corrupción? Decir como señalaron miembros del gobierno que “el objetivo de esta ley es reconvertir a Odebrecht para que deje de ser corrupta como ya se hizo con la Siemens”, es hacer creer que bajo el capitalismo las grandes empresas y multinacionales pueden desarrollar su actividad en beneficio del pueblo trabajador. Una mentira propia de un gobierno que intenta encubrir que lo hace para engordar las ganancias capitalistas de los grandes grupos económicos. Por eso subsidia a las privatizadas, a quienes engordó con los tarifazos, eximió de impuestos a las megaminerías, impulsa el saqueo explotador y corrupto de la Barrick y esencialmente paga puntualmente la deuda externa a banqueros internacionales corruptos y mafiosos.

Los fundamentos del proyecto dejan claro la impunidad. “El objetivo del régimen propuesto es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la administración pública por medio de la implementación de programas de integridad, y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal”.

Es un absurdo creer, como dice el gobierno, que Odebrecht pueda “prevenir” hechos de corrupción: la misma empresa que pagó 1000 millones de dólares en coimas para quedarse con la obra pública en casi 20 países. Y donde Meirelles, operador financiero de Odebrecht, confesó que pagó sobornos por 850 mil dólares a Arribas, ex SIDE. Estos empresarios son quienes se reúnen con el gobierno, incluso le aportan a la campaña del PRO. Empresarios apoyados, no sólo por Macri, sino también por el gobernador del PJ de Córdoba, Schiaretti, quien sostuvo públicamente que Odebrecht “trabaja bien, rápido y además cobra barato”.

El proyecto oficial, a su vez, plantea que la empresa implemente un reglamento interno para evitar “hechos corruptos”, llamado Programa de Integridad Adecuado, que lo diseñan los mismos empresarios corruptos. El solo hecho de contar con este reglamento hace que se reduzcan las sanciones en el caso de detectar hechos de corrupción. Pero si a pesar de ello se ejecutaran actos de corrupción, la sanción se puede evitar con la firma de un acuerdo llamado “de colaboración eficaz”, que es confidencial entre un juez y los empresarios.

Denunciamos que esta ley que impulsa Macri fue una imposición del imperialismo, la Unión Europea, la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) y Naciones Unidas, precisamente para lavarse la cara. Los mismos gobiernos y organismos internacionales cómplices del lavado de dinero, el narcotráfico y el salvataje a bancos y multinacionales, e impulsores de planes de ajuste y entrega para las semicolonias como la Argentina, simulan de esta manera que combaten la corrupción, para seguir protegiendo las ganancias de los grandes empresarios, banqueros y multinacionales de los países centrales.

“Los veinte mayores bancos europeos declaran al menos una cuarta parte de sus beneficios en paraísos fiscales para evitar el pago de buena parte de los impuestos”, paraísos que están en el interior de la propia Unión Europea, como Luxemburgo o Irlanda (*Clarín*, 28/03/2017). Paraísos fiscales que aparecen en los listados de la OCDE y el FMI, es decir, que existen con la complicidad de los mismos organismos que impulsan leyes para supuestamente “combatirlos”. Por eso suena ridículo que el titular de la Unidad de Información Financiera (UIF) de Cambiemos, Mariano Federici (ex funcionario del FMI), junto a miembros del Ministerio de Justicia, la AFIP, la Oficina Anticorrupción y tres fiscales y dos jueces federales hayan tenido reuniones

en Estados Unidos con funcionarios de Donald Trump a fin de “profundizar la cooperación” en la lucha contra la corrupción (*La Nación*, 26/03/2017). Es decir, con el gobierno más corrupto, racista y ajustador del planeta.

Ponen como antecedentes de esta ley a similares en España (donde reina una monarquía); Estados Unidos (donde gobierna el racista millonario Donald Trump); Chile (donde existen leyes del pinochetismo y a pesar que desde 2009 rige una similar a la que se quiere aprobar aquí, sólo se condenó a una pyme dedicada a la pinturería) y a Brasil. Sin embargo, en Brasil, si se están investigando casos de corrupción no fue porque “haya leyes buenas” ni “jueces probos” ni ninguna “justicia independiente”, sino porque fue la movilización popular harta de los negociados corruptos de la FIFA que salió a las calles desde 2013 contra los gobiernos y los empresarios. La justicia solamente fue la vía de escape para que esto se canalice vía los tribunales, así intentan evitar el derrumbe del gobierno de Temer y de todos los políticos, diputados y senadores involucrados.

Volvemos a insistir: si hablamos de corrupción, se tendría que terminar con el gran hecho corrupto y de entrega que significa la deuda externa, que creció varias veces en plena dictadura de Videla-Martínez de Hoz, el capital ya se pagó con creces a lo largo de los años, un juez la investigó determinando que fue ilegítima y fraudulenta y se sigue pagando, a 41 años del golpe, a costa de planes de ajuste y entrega bajo todos los gobiernos, el de Alfonsín, Menem, la Alianza De la Rúa - Chacho Álvarez, Duhalde, Néstor y Cristina Kirchner y el actual gobierno de Macri-UCR-CC (Cambiamos). Y con el aval del Frente Renovador de Massa, el Frente para la Victoria en el Senado, el resto del peronismo y la centroizquierda se les pagó a los fondos buitres 10.000 millones de dólares apenas asumió el actual gobierno.

La corrupción estructural se dio bajo todos estos gobiernos y bajo el peronismo kirchnerista, con empresarios amigos del poder o testaferros de la familia presidencial. Es el caso de Lázaro Báez, uno de los principales beneficiados en las “licitaciones” de la obra pública con su empresa Austral Construcciones S.A. Báez era un simple empleado del Banco de Santa Cruz cuando conoció a los Kirchner, sin embargo, tras 12 años de su gobierno, terminó siendo dueño de empresas constructoras, petroleras, medios de comunicación y uno de los máximos terratenientes de la Patagonia.

Lo mismo se reveló con los bolsos llenos de dólares del ex secretario de Obras Públicas y mano derecha del hoy diputado del Frente para la Victoria, Julio de Vido, José López. O con la masacre de Once, donde todos los empresarios que gozaron de subsidios millonarios y los funcionarios K, aún están en libertad a pesar de ocasionar 52 muertes y 800 heridos, fruto de la privatización del ferrocarril y la corrupción reinante para desguazar las vías y poner ese dinero estatal en sus negocios privados.

Hoy, estos ejemplos se reavivan: el gobierno habla de combatir a las empresas corruptas cuando, por ejemplo, hubo un salvataje al grupo de Franco Macri

por la deuda del Correo; se han fijado tarifazos y aumentos de las naftas por parte del ministro Juan José Aranguren en beneficio de Shell, multinacional de la cual era su presidente y accionista. La aerolínea LAN (la más beneficiada con la entrega de rutas aéreas por el macrismo en desmedro de Aerolíneas), fue premiada por Gustavo Lopetegui, jefe de gabinete de Macri y ex ejecutivo de LAN Chile, hoy secretario de Obras Públicas. O la entrega de rutas a Avianca (continuidad de MacAir Jet de la familia Macri). La empresa Caputo S.A. del empresario y amigo de Mauricio Macri, Nicolás Caputo, por ejemplo, aumentó el 43 % de sus ganancias respecto al 2015. Podríamos seguir con los ejemplos.

Estos ejemplos sirven para describir la clásica acepción de la palabra “corrupción” asociada a sobornos, negociados, coimas y enriquecimiento personal de los políticos patronales. Pero detrás de todo esto, lo que hay es un corrupto modelo económico y político que llevan adelante todos los partidos que gobernaron.

Por eso la obra pública, que debería servir para solucionar el déficit habitacional o para la construcción de escuelas y hospitales, se transforma en un mecanismo donde abundan los sobrepagos, los “arreglos” para hacer ganar a “la empresa amiga” y otros ilícitos en beneficios de grupos económicos afines a los gobiernos de turno. En síntesis, el origen y la causa de toda esta corrupción se encuentra en el sistema capitalista y los gobiernos que lo llevan adelante, beneficiando siempre a las empresas locales y extranjeras en detrimento del pueblo trabajador. Izquierda Socialista en el Frente de Izquierda llama a atacar de raíz los casos de corrupción y negocios capitalistas. Proponemos en primer lugar invertir la carga de la prueba, presumiéndose que todo funcionario o empresario acusado de corrupción es culpable, teniendo que demostrar su inocencia. Esta inversión de la carga de la prueba ya se aplica para el delito de enriquecimiento ilícito y/u otros. Proponemos que se extienda a todos los casos que se comentan en perjuicio de la administración pública y el erario estatal. Segundo, proponemos que mientras esto ocurra, se debe disponer la inmediata detención de los responsables, es decir, su prisión preventiva. La prisión preventiva es necesaria porque se trata de personas muy peligrosas, que se pueden fugar del país, ya que son parte –en muchos casos– de grupos económicos que hacen negocio con el lavado de dinero, tienen empresas en los paraísos fiscales, compran jueces, gobiernos y a las denominadas fuerzas de seguridad, son beneficiarios del blanqueo de capitales (por evasión de impuestos y/o proveniente del narcotráfico, trata de personas y otros ilícitos), entre otros.

A su vez, proponemos embargar y rematar los bienes de las empresas, poniéndolas a funcionar bajo control, gestión y administración de sus trabajadores. Eso es lo que se tendría que haber hecho con la empresa constructora de Lázaro Báez; con el Correo pasando a ser 100 % estatal y con tantas otras. Lo mismo hay que hacer con los bienes personales de las personas físicas acusadas. Las medidas de este proyecto deben

ser consideradas como parte de otras medidas de fondo para terminar con los negocios capitalistas y el saqueo empresarial. Por eso planteamos terminar con las privatizaciones reestatizando esas empresas; estatizar toda empresa que cierre o despida poniéndola a funcionar bajo control obrero y fundamentalmente suspender los pagos de la deuda externa, etcétera.

No confiamos en la justicia patronal que lleve a cabo estas investigaciones. Por eso proponemos la elección popular de los jueces y la revocabilidad de sus mandatos, y comisiones investigadoras independientes con plenos poderes para que sean las encargadas de recopilar datos y pruebas a fin de llegar a la verdad y castigar a los verdaderos responsables.

Por estos motivos, que serán ampliados en el recinto, aconsejamos el rechazo del proyecto.

*Juan C. Giordano.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General han considerado el mensaje 127/16 de fecha 20 de octubre de 2016 y proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y cohecho transnacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 15 de junio de 2017.

*Pablo S. López.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Es necesario rechazar este proyecto porque se trata de un fraude para ocultar la real magnitud que ha tomado la corrupción tanto bajo el gobierno kirchnerista, como del gobierno del presidente Macri. El escándalo Odebrecht de Brasil ha repercutido directamente sobre la sociedad y la economía argentinas salpicando tanto a De Vido, el ministro de la obra pública de los K, señalado públicamente por diversos empresarios porque antes de cualquier licitación, los que querían ganar debían depositarle el 15 % de coima, o las empresas de Calcaterra (primo del presidente Macri) implicado en turbias licitaciones de grandes emprendimientos como el soterramiento del ferrocarril Sarmiento o De la Sota (el socio político de Massa) denunciado por sospechosas licitaciones en los gasoductos cordobeses.

De conjunto, la ley en debate es puramente distraccionista, se trata de puro maquillaje, tendiente a que todo el sistema de corrupción siga igual. Esto se evidencia, por ejemplo, en el artículo 30, denominado "Programa de Integridad". A través del mismo casi desaparecen las sanciones a las empresas que implementen sobornos

y cohechos para obtener licitaciones si implementan un "Programa de Integridad" que consiste en cursos y llamados a la conciencia de los empresarios y sus cómplices para que no sigan el mal camino. Esto es colocar al zorro a cuidar el gallinero.

El artículo 37 plantea que una empresa se puede acoger a los beneficios del "arrepentimiento" en forma retroactiva a la sanción de la ley.

El artículo 5°, inciso c), extingue la acción penal en caso de "cumplimiento de un acuerdo de colaboración eficaz".

Del debate en las comisiones de Presupuesto y Legislación General se han introducido modificaciones que han agravado la impunidad: el monto mínimo de las posibles multas se ha reducido del 1 al 0,5 %.

Hay en torno a esta ley una lucha política en el seno de las clases dominantes entre los que quieren que no salga nada, para que la delación no implique a altos funcionarios, y los que quieren que aparezca este proyecto para negociar el salvataje de la propiedad de los empresarios corruptos.

La lucha contra la corrupción capitalista sólo se puede intentar llevar adelante imponiendo el control obrero en la producción y comercialización, es decir, en las empresas, y nacionalizando todo el sistema bancario, también bajo control obrero. Son los trabajadores los que pueden, efectivamente, controlar el movimiento de fondos, abriendo los libros de las empresas y los pagos que se realizan, denunciando los sobreprecios, la fuga de capitales y otras maniobras propias del Capital contra el Pueblo Trabajador y la Nación.

Las empresas que se haya evidenciado que accedieron a la licitación (imponiendo sobreprecios) a través de las coimas, debieran ser intervenidas por el Estado y colocadas bajo control de sus trabajadores, garantizando las fuentes de trabajo y la prosecución de las obras públicas necesarias.

La única forma de terminar con los sobornos y la corrupción es terminando con un régimen de producción que privilegia la ganancia capitalista por sobre la resolución de las necesidades de la población humana. Esto como forma de transición hacia un Gobierno de Trabajadores que eliminará de cuajo este flagelo corruptor del capitalismo.

Por este motivo, llamamos a los señores diputados a acompañar este rechazo aquí fundamentado.

*Pablo S. López.*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de octubre de 2016.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por

delitos cometidos contra la administración pública y por el cohecho transnacional tipificado en el artículo 258 bis del Código Penal. Asimismo, a fin de darle mayor eficacia y plena aplicabilidad a dicho régimen en los casos específicos de soborno transnacional, se propone una reforma en materia de aplicación espacial de la ley penal mediante la modificación de los artículos 1° y 77 del Código Penal.

El objetivo del régimen propuesto es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la administración pública por medio de la implementación de programas de integridad, y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.

Por su parte, mediante la modificación del artículo 1° del Código Penal se propone ampliar la jurisdicción del Estado nacional para el juzgamiento de ciudadanos argentinos o de personas jurídicas domiciliadas en territorio argentino a los casos específicos de delito de soborno de un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional, previstos en el artículo 258 bis del Código Penal. Mientras que la reforma proyectada del artículo 77 del mismo código procura incluir una definición autónoma de funcionario público extranjero que fije los alcances del término utilizado en el artículo 258 bis del citado cuerpo normativo.

La propuesta que se envía introduce un sistema de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas por los delitos contra la administración pública previstos en el capítulo VI (“Cohecho y tráfico de influencias”), en el capítulo VII (“Malversación de caudales públicos”), en el capítulo VIII (“Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”), y en el capítulo IX (“Exacciones ilegales”), del título XI del libro segundo del Código Penal y en el artículo 174, inciso 5 del mismo código.

Se trata de promover que, a través de la implementación de políticas y procedimientos internos, las personas jurídicas –que están en una óptima posición para detectar los incumplimientos que se dan en el marco de sus actividades y operaciones– alineen sus objetivos sociales, comerciales y/o económicos con una cultura de integridad y prevención de los delitos contra la administración pública.

La amenaza de sanción a las personas jurídicas y la posibilidad cierta de mitigar su responsabilidad cuando hubieran colaborado en la prevención y detección de los delitos contra la administración pública son herramientas para aumentar la prevención de la corrupción y, al mismo tiempo, robustecer la eficacia en la persecución y el castigo de los partícipes individuales.

Hasta el momento, en la República Argentina se prevén sanciones penales por delitos contra la administración pública únicamente para personas físicas. Responsabilizar y sancionar a personas jurídicas e

involucrar al sector privado en la detección e investigación de delitos no es una novedad en el sistema jurídico argentino. Este tipo de disposiciones se ha incorporado de forma gradual para delitos de desabastecimiento (ley 20.680), aduaneros (ley 22.415), cambiarios (ley 19.359), contra el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241), tributarios (ley 24.769), contra la libre competencia (ley 25.156) y, finalmente, para todos los delitos contra el orden económico y financiero, entre ellos el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y los delitos que afectan los mercados de capitales, como el uso de información privilegiada y la manipulación del mercado (artículos 304 y 313 del Código Penal).

Las previsiones mencionadas fueron incorporadas en distintas épocas y con diferentes objetivos y, en general, se limitan a establecer que las personas jurídicas deben ser penadas cuando los hechos delictivos hubieren sido realizados en su nombre, con su intervención o en su beneficio. El presente proyecto de ley tiene como premisa habilitar sanciones a las personas jurídicas estableciendo expresamente un sistema de atribución de responsabilidad que guíe el comportamiento de las personas afectadas, así como el de las autoridades encargadas de su aplicación.

Ello en línea con las legislaciones de los países que cuentan con sistemas consolidados de responsabilidad de las personas jurídicas por hechos de corrupción, como Reino de España, Estados Unidos de América, República Federativa del Brasil y República de Chile, entre muchos otros, donde las regulaciones buscan estimular al sector privado a implementar políticas y procedimientos internos para prevenir la corrupción, aumentar la vigilancia en el mercado y cooperar con las autoridades estatales en la detección, investigación y sanción de los actos impropios, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia de la ley penal tanto en su aplicación a personas jurídicas como a individuos.

Para lograr estos objetivos, el sistema legal debe establecer una amenaza de sanción efectiva, un modelo de imputación claro, e incentivar a quienes dirigen y administran a las personas jurídicas a dedicar esfuerzos adecuados para implementar sistemas de prevención orientados a evitar o reducir los riesgos de recibir sanciones, y en caso de que las reciban, mitigar las sanciones aplicadas.

La cooperación público-privada en la prevención e investigación del delito tampoco es extraña a nuestro ordenamiento jurídico. El sistema de prevención y detección del lavado de activos de origen ilícito está concebido sobre la base de relaciones de cooperación público-privadas. Los sujetos obligados tienen el deber de prevención, de vigilancia y de reportar a la autoridad de aplicación las operaciones sospechosas de canalizar fondos de origen ilícito. Las compañías que cotizan en los mercados de valores también están sujetas a un régimen de transparencia que exige cumplir con deberes de información ante la Comisión Nacional de Valores.

Por su parte, la negociación con personas imputadas de delito en el marco de la investigación (por ejemplo, a través del juicio abreviado o de la suspensión del juicio a prueba) y la posible aplicación de criterios de disponibilidad de la acción penal (artículo 71 del Código Penal) son parte del sistema penal federal.

Asimismo, este proyecto propone adaptar el sistema penal argentino en materia de delitos de corrupción contra la administración pública y el soborno transnacional a los estándares internacionales a los cuales la República Argentina se ha obligado al adherir a la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Dicha convención, firmada en el ámbito de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el 17 de diciembre de 1997, fue aprobada por el Honorable Congreso de la Nación, por ley 25.319 y entró en vigor para la República Argentina a partir del 9 de abril de 2001.

Como principal compromiso derivado de esta convención se requiere que los Estados partes tipifiquen como delito penal la figura del soborno transnacional activo, actualmente previsto y reprimido en el artículo 258 bis del Código Penal. Ahora bien, además de la tipificación expresa del delito de soborno transnacional, la convención de la OCDE presenta una serie de medidas relacionadas que permiten la aplicación efectiva de esa figura penal y la eficacia de los sistemas de investigación, enjuiciamiento, sanción y prevención.

Entre dichas medidas, se encuentra la posibilidad de atribuir responsabilidad a las personas jurídicas y que tal responsabilidad acarree para ellas sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas; la posibilidad de establecer la jurisdicción de los tribunales nacionales para juzgar hechos cometidos en el extranjero; y la necesidad de contar con la definición legal de funcionario público extranjero o funcionario de organizaciones internacionales.

En lo que a la responsabilidad de personas jurídicas respecta, también han sido tenidos en cuenta los lineamientos derivados de la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios (artículo 10), suscrita en Palermo, República Italiana, en diciembre de 2000 y aprobada por la ley 25.632 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 26), adoptada por resolución 58/4, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 31 de octubre de 2003, suscrita en Mérida, Estados Unidos Mexicanos, el 10 de diciembre del mismo año y aprobada internamente por ley 26.097. Como así también las recomendaciones sobre esta materia del Grupo de Acción Financiera Internacional y los compromisos asumidos ante el Grupo de los 20 (G20).

En su artículo 2°, el proyecto define como persona jurídica a las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, ya sean nacionales o extranjeras, con o sin participación

estatal. La definición se basa en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En su artículo 3°, se propone responsabilizar a las personas jurídicas por un defecto en su organización interna, que permita a las distintas personas allí enumeradas cometer un delito abarcado por esta ley, como consecuencia de un inadecuado control y supervisión de la entidad sobre ellas y de los que pudieran resultar beneficiadas. Asimismo se prevé que no sean responsables cuando la representación de las personas que actúan en su beneficio sea falsa o cuando el delito cometido hubiera sido realizado en interés o beneficio propio de las personas físicas mencionadas o de un tercero. Para guiar el comportamiento del sector privado y otorgar previsibilidad al régimen jurídico, el proyecto define que se considerará que el control y la supervisión son adecuados cuando la persona jurídica hubiere implementado, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de integridad en los términos del artículo 30 del proyecto de ley.

La regla prevista en el artículo 4° sigue el criterio vigente en la legislación argentina que establece la responsabilidad solidaria de los socios, asociados, miembros o controlantes de una persona jurídica, cuando hicieren posible que la actuación de la sociedad controlada constituya un recurso para violar la ley o para frustrar derechos de cualquier persona.

Asimismo, la regla adoptada en el artículo 5° busca impedir la dilución de la responsabilidad de las personas jurídicas por medio de la transformación societaria, cuya utilización la experiencia ha mostrado repetidamente. La regla adoptada sigue los criterios existentes al respecto en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias.

La independencia de las acciones contra personas físicas y jurídicas por un mismo hecho es esencial en el sistema de atribución de responsabilidad propuesto. El objetivo del artículo 8° es que ambos procesos investigativos puedan enriquecerse mutuamente. Por un lado, puede ocurrir que se tenga conocimiento certero de que una persona jurídica incurrió en un acto ilícito, pero no se sepa quiénes fueron los individuos responsables. En este caso, iniciar una investigación de la persona jurídica, generando incentivos para que la misma pueda detectar internamente la infracción y cooperar con la investigación, puede dar lugar a la identificación de las personas físicas involucradas en el acto ilícito.

La posibilidad de que se sancione a personas jurídicas con independencia del establecimiento de la responsabilidad individual por el mismo hecho es una exigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, y ha sido recomendada por el consejo de la OCDE para fortalecer la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

El catálogo de sanciones a personas jurídicas propuesto en el artículo 16 busca garantizar la efectividad de la norma a través del establecimiento de medidas

sancionatorias de los actos de corrupción que sean eficaces, proporcionales y disuasorias. Las sanciones pueden ser aplicadas de forma conjunta o alternativa.

En primer lugar, se prevé una multa de entre el uno por ciento (1 %) y el veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito. Los criterios para la aplicación de la sanción y la determinación concreta del valor de la multa previstos en los artículos 17 a 19 modelan los incentivos necesarios para promover en las personas jurídicas una cultura y políticas y procedimientos organizacionales dirigidos a la prevención del delito, así como su cooperación con las investigaciones, fomentando la denuncia espontánea por parte de las personas jurídicas.

De esta manera, la legislación argentina se alinea con las legislaciones que prevén la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de corrupción. Estas legislaciones han convergido en la inclusión, como parte central de la determinación de la responsabilidad de la persona jurídica (generalmente como factor atenuante y, en algunos casos, excluyente de responsabilidad), del grado de implementación de procedimientos internos adecuados para prevenir, detectar y, en su caso, reportar y cooperar, en la investigación de las conductas corruptas (programas de cumplimiento y políticas de cooperación en la investigación). Ejemplos de estas regulaciones son la ley 12.846 y el decreto 8.420 en la República Federativa del Brasil, la ley 20.393 en la República de Chile, la ley orgánica 1/2015 en el Reino de España, la ley contra el soborno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la ley de prácticas corruptas en el extranjero de los Estados Unidos de América, entre muchas otras.

A los fines mencionados, en primer lugar el proyecto establece una serie de criterios generales, utilizados en sistemas comparados análogos, a tener en cuenta para determinar y graduar las sanciones aplicables, entre otros: la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito, que son un indicador de la medida en la cual el delito era una práctica extendida o planificada por la persona jurídica; la comisión directa por propietarios, directivos o integrantes o a través de representantes, apoderados o proveedores; la naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica –fórmula similar a la prevista en el artículo 304 del Código Penal y en el artículo 14 de la ley 24.769, necesaria para guardar la proporcionalidad y también la capacidad disuasoria de la sanción–; la gravedad de el hecho ilícito, la posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o a la prestación de un servicio público y la existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica –que hubiese existido con anterioridad a la comisión del delito aunque no haya sido adecuado en los términos del artículo 3°–.

En sintonía con los objetivos del proyecto, el artículo 19 establece como factor de atenuación de las sanciones la cooperación prestada por la persona jurídica antes del inicio del proceso y durante el mismo.

Finalmente, a los fines de mitigar la propensión del sistema a actuar selectivamente en perjuicio de las personas más vulnerables y evitar el impacto que podría tener a nivel social una excesiva carga del sistema sobre las pequeñas y medianas empresas, se establece que el tribunal podrá prescindir de aplicar sanciones a la persona jurídica cuando ésta fuera una empresa pequeña o mediana y las personas físicas que cometieron el delito hubieran sido penadas.

Con independencia de los mecanismos previstos para la determinación de la pena correspondiente a la persona jurídica, aun cuando éstos toman en cuenta la colaboración voluntaria para su atenuación, en el artículo 21 se establece específicamente como mecanismo para la suspensión de la persecución el acuerdo de colaboración eficaz. Así, el proyecto prevé que la persona jurídica bajo proceso y el Ministerio Público Fiscal puedan celebrar un acuerdo, llamado de colaboración eficaz, por medio del cual la primera se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes y/o el recupero del producto o las ganancias de delito, a cambio de la suspensión de la persecución, lo que siempre se hará bajo ciertas condiciones.

El acuerdo de colaboración es una alternativa de política criminal dirigida a incentivar la cooperación de las personas jurídicas en la detección e investigación del delito, procurando lograr los fines del proceso penal de averiguación de la verdad y aplicación del derecho penal material.

Está previsto de forma consistente con las reglas de atenuación de las sanciones, permitiendo la suspensión de la persecución en función de una colaboración eficaz durante la etapa de investigación, hasta la citación a juicio. El instituto responde a la necesidad de obtener pruebas e identificar a los autores individuales del delito.

La norma propone ciertos resguardos de la persona jurídica que decide colaborar para crear un marco de certeza que permita la revelación de la información relevante sin temor a un uso indebido o que pretenda fines diferentes de los perseguidos por el propio acuerdo, como la confidencialidad de la información suministrada hasta la aprobación del acuerdo, la no utilización de dicha información contra la persona jurídica si el acuerdo finalmente no se consuma y que la celebración del acuerdo no implique reconocimiento de responsabilidad.

En el artículo 30 del proyecto se establece cuándo un programa de integridad definido como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control

orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos en la ley es adecuado. Los criterios expuestos para evaluar la adecuación son relevantes toda vez que se conjugan con el artículo 3° que define la atribución de responsabilidad de la persona jurídica.

Por su parte, el artículo 31 enumera los posibles elementos que puede contener un programa de integridad a los fines de brindar orientación a los sujetos obligados y a los operadores del sistema de justicia sobre las herramientas a implementar.

En otro orden de ideas, a través de la modificación del artículo 1° del Código Penal, se busca ampliar la jurisdicción del Estado nacional para el juzgamiento de ciudadanos argentinos o de personas jurídicas domiciliadas en territorio argentino a los casos de cohecho de un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional previstos en el artículo 258 bis del Código Penal.

Se trata, entonces, de dotar de mayor efectividad a la investigación y sanción de ese delito, ampliándose la jurisdicción criminal nacional a todos aquellos supuestos de hecho en los que el ofrecimiento u otorgamiento de dinero o de cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones (tales como dádivas, favores, promesas o ventajas) a un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional, sea realizado por ciudadanos o empresas con el domicilio o el asiento principal de sus negocios en territorio argentino, aún fuera del territorio nacional. Ello, siempre y cuando con motivo de ese ofrecimiento u otorgamiento, dicho funcionario “realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial” (según artículo 258 bis del Código Penal). Es que tratándose de un delito que involucra a funcionarios públicos de otro Estado o de una organización pública internacional, generalmente tanto los actos ejecutivos como el resultado del delito tendrán lugar en el extranjero, con lo cual la efectividad en la persecución del cohecho transnacional se verá facilitada sin necesidad de tener que acreditarse una conexión territorial o lugares sujetos a jurisdicción del país, de acuerdo a nuestro sistema actual de aplicación de la ley penal.

En este sentido, la convención de la OCDE aprobada por la ley 25.319, en su artículo 4.4. establece que las partes firmantes tienen la obligación de revisar si el fundamento de su jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de servidores públicos extranjeros y, en su caso, tomar las medidas correctivas de la legislación. Asimismo, en su artículo 7 dispone que los países firmantes apliquen su legislación interna respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en el que ocurrió el ilícito.

A tal fin se propone la presente reforma que tiende a efectivizar los compromisos internacionales asumidos respecto de la observación de reglas de transparencia y equidad en las transacciones comerciales internacionales como un valor que la República Argentina está dispuesta a sostener también mediante el juzgamiento de todos sus nacionales, ya sea a título personal u organizados como persona jurídica, sospechados de comisión de la conducta tipificada en el artículo 258 bis del Código Penal, aun cuando dicha conducta se ejecute fuera del territorio nacional.

La reforma proyectada tiene su arraigo histórico en el inciso 1 del referido artículo 1° del Código Penal y obedece a la convicción acerca de la necesidad de ampliar la recepción del principio conocido como de “nacionalidad activa”, que toma por base la nacionalidad o el domicilio del presunto autor del delito, ya adoptado por otros instrumentos internacionales suscritos por la República Argentina (vgr. artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por la ley 25.632).

Finalmente, la propuesta de reforma al artículo 77 del Código Penal que aquí se presenta busca incluir una definición autónoma de funcionario público extranjero, que fije claramente los alcances del término utilizado en el artículo 258 bis del citado código, incorporado por el artículo 36 de la ley de ética en el ejercicio de la función pública (ley 25.188) y posteriormente modificado por la ley 25.825, y que esté en un todo de acuerdo con el artículo 1.1 de la convención suscrita en el marco de la OCDE.

Por último, el proyecto toma en consideración el resultado del debate que tuvo lugar en la mesa de trabajo para debatir los principales ejes y desafíos de implementación del proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de corrupción en la Argentina, realizada el día 2 de junio de 2016 en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la que participaron académicos, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresarias, miembros de empresas, estudios jurídicos y funcionarios del Poder Judicial. Asimismo, el proceso de elaboración de la propuesta contó con la colaboración técnica del Centro de Estudios Anticorrupción de la Universidad de San Andrés.

Con el convencimiento de que el presente proyecto constituye un avance para la República Argentina en materia de prevención y lucha contra la corrupción, se remite el proyecto de ley adjunto solicitando su consideración y aprobación por el Honorable Congreso de la Nación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 127

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña.– Germán C. Garavano.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos contra la administración pública y por cohecho transnacional.

Art. 2° – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Personas jurídicas: a las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, ya sean nacionales o extranjeras, con o sin participación estatal;
- b) Delitos contra la administración pública: a los delitos previstos en el capítulo VI (“Cohecho y tráfico de influencias”), capítulo VII (“Malversación de caudales públicos”), capítulo VIII (“Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”), capítulo IX (“Exacciones ilegales”), del título XI del libro segundo del Código Penal y en el artículo 174, inciso 5 del mismo código;
- c) Pequeña y mediana empresa: a aquellas personas jurídicas establecidas en los términos de la ley 25.300 de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa o aquella que la reemplace;
- d) Contratos asociativos: a los contratos de colaboración, de organización o participativos, con comunidad de fin, que no son, ni por ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho, de acuerdo a lo previsto en el capítulo XVI, del título IV, del libro tercero del Código Civil y Comercial de la Nación;
- e) Contratos de agencia: a los contratos en los que una parte se obliga a promover negocios por cuenta de otra de manera estable continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución, de acuerdo a lo previsto en el capítulo XVII, del título IV, del libro tercero del Código Civil y Comercial de la Nación;
- f) Contratos de concesión: a los contratos en los que el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido, de acuerdo a lo previsto en el capítulo XVIII, del título IV, del libro tercero del Código Civil y Comercial de la Nación;
- g) Contratos de fideicomiso: a los contratos en los que una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de

otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario, de acuerdo a lo previsto en el capítulo XXX, del título IV, del libro tercero del Código Civil y Comercial de la Nación;

- h) Programa de integridad: al conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

Art. 3° – *Responsabilidad de la persona jurídica*. Las personas jurídicas son responsables por los delitos contra la administración pública y cohecho transnacional que hubieren sido realizados directo o indirectamente en su nombre, representación o interés y de los que pudieran resultar beneficiadas, cuando la comisión del delito fuere consecuencia de un control y supervisión inadecuado por parte de éstas, y los delitos fueren cometidos por:

- a) Cualquiera de sus dueños, socios, accionistas o asociados con influencia en la conformación de la voluntad social de la persona jurídica de que se trate;
- b) Cualquiera de sus apoderados, representantes, directores, gerentes o cualquier otro miembro o empleado que se desempeñe bajo su supervisión o dirección;
- c) Cualquiera de sus representantes en contratos asociativos, de agencia, concesión o fideicomiso.

Se considerará que el control y la supervisión son adecuados cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere implementado un programa de integridad en los términos del artículo 30 de la presente ley.

En el caso de las sociedades, éstas también son responsables por la actuación de proveedores, contratistas, agentes, distribuidores u otras personas físicas o jurídicas con quienes mantengan una relación contractual, cuando las personas jurídicas no cumplieren con los procedimientos de debida diligencia previstos en el artículo 31, inciso j), de la presente ley. Esta última disposición no será aplicable a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 2°, inciso c), cualquiera fuere la forma societaria utilizada.

Las personas jurídicas no son responsables si la representación invocada fuera falsa, o si el delito cometido hubiera sido realizado en interés o beneficio propio de las personas físicas mencionadas en este artículo o de un tercero.

Art. 4° – *Responsabilidad por actos de sociedades controladas*. Las sociedades controlantes son solidariamente responsables por las sanciones de carácter



económico impuestas a sus controladas y por la reparación del daño causado.

Art. 5° – *Responsabilidad sucesoria*. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante.

La entidad no será responsable cuando se hubiesen adoptado las diligencias adecuadas para conocer la situación económica y legal de la entidad en los términos del artículo 31, inciso k), de la presente ley, y se dispusieran medidas correctivas u orientadas a evitar la repetición de hechos semejantes al momento de concluirse la modificación societaria de que se trate.

Art. 6° – *Extinción de la acción*. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente ley se extingue:

- a) Por prescripción, de acuerdo a lo previsto para cada delito contemplado en la presente ley;
- b) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- c) Por cumplimiento de un acuerdo de colaboración eficaz, según lo previsto en la presente ley.

Las causales de extinción de la acción penal establecidas en los incisos 6 y 7 del artículo 59 del Código Penal no son aplicables a las personas jurídicas.

La extinción de la acción penal contra las personas físicas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

Art. 7° – *Prescripción de la acción*. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente prescribe de acuerdo a lo previsto en el Código Penal.

Art. 8° – *Independencia de las acciones*. La persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la o las personas físicas que hubieren intervenido, y se acredite que el hecho ilícito ocurrió dentro del ámbito y funciones de las personas mencionadas en el artículo 3°.

Art. 9° – *Situación procesal de la persona jurídica*. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento en cuanto le sean aplicables.

Art. 10. – *Notificaciones*. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

Art. 11. – *Representación*. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de enti-

dad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado de su confianza. En caso de no hacerlo se le designará defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no habrá de interrumpir el proceso por más de tres (3) días hábiles.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Art. 12. – *Citación por edictos*. Si no hubiera sido posible notificar a la persona jurídica, el fiscal la citará mediante la publicación de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por dos (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía que la cita, el juez que interviene en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la sentencia definitiva.

Art. 13. – *Rebeldía*. En caso de incomparecencia a la citación por edictos, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía informará a la Inspección General de Justicia y a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que suspenda de manera preventiva la personería jurídica y la clave única de identificación tributaria de la rebelde, respectivamente.

El juez procederá a anotar su rebeldía. El fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa que le designe un defensor público para que ejerza su defensa en juicio. Una vez designado, el fiscal le comunicará la imputación.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante. Cesará la intervención del defensor público, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos.

Art. 14. – *Conflicto de intereses*. Si el fiscal o el juez detectaren la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, intimarán a aquella para que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Si no la sustituyere, el fiscal o el juez solicitarán al Ministerio Público de la Defensa la designación de un defensor público para que ejerza su defensa.

Art. 15. – *Abandono de la representación*. Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa la designación de un defensor público hasta tanto la persona jurídica designe un nuevo representante.

Art. 16. – *Sanciones*. Las personas jurídicas serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa, a través de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa de entre el uno por ciento (1 %) y el veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 17 a 19 de la presente ley. No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal;
- b) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- c) Suspensión del uso de patentes y marcas, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- d) Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria por dos (2) días a su costa en dos (2) diarios de circulación nacional;
- e) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare;
- f) Suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales, o para participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- g) Cancelación de la persona jurídica; esta sanción sólo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

Si por razones de interés público fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos b) y g) de este artículo.

Si la persona jurídica fuere una de las personas jurídicas previstas en el artículo 2°, inciso c), y las personas físicas que cometieron el delito hubieren sido penadas, el tribunal podrá prescindir de aplicar sanciones a la entidad si se realizan las acciones necesarias para reparar el daño causado y restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito.

Art. 17. – *Criterios para la determinación de las sanciones*. Las sanciones se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito;
- b) La comisión directa por propietarios, directivos o integrantes, o a través de representantes, apoderados o proveedores;
- c) La naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica;

- d) La gravedad del hecho ilícito;
- e) La posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o a la prestación de un servicio público;
- f) La existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica;
- g) La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna;
- h) La cooperación prestada para el esclarecimiento del hecho, el comportamiento posterior, la disposición para mitigar o reparar el daño.

Art. 18. – *Circunstancias agravantes para la determinación de la multa*. La sanción de multa será de entre el diez por ciento (10 %) y el veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito si se verificare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el delito se hubiera cometido con la intervención, el conocimiento o la tolerancia de miembros de la alta dirección;
- b) Si la comisión del delito hubiere provocado, directa o indirectamente, graves daños a la comunidad, perjuicios ambientales o en la prestación de un servicio público;
- c) Si la comisión del delito se hubiere mantenido de forma continuada en el tiempo;
- d) Si existiese reincidencia en la comisión de los delitos abarcados por esta ley.

Art. 19. – *Atenuación por colaboración*. La sanción de multa que correspondiere a la persona jurídica condenada en función de los criterios previstos en los artículos 17 y 18 será reducida de un tercio a la mitad si la persona jurídica hubiera colaborado voluntariamente:

- a) Antes del inicio del proceso, para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de los delitos previstos en esta ley;
- b) Durante el proceso, para aportar información o datos precisos, comprobables y útiles para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas físicas o jurídicas que hubieren participado y/o el recupero del producto o las ganancias del delito.

La multa nunca podrá ser inferior al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito.

Si se aplicara sanción de multa, el tribunal podrá reducir y aun eximir a la persona jurídica de las sanciones previstas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo 16 de la presente ley.

Art. 20. – *Decomiso*. En todos los casos en que recayese condena contra una persona jurídica, la misma

decidirá el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

Art. 21. – *Acuerdo de colaboración eficaz.* El Ministerio Público Fiscal y la persona jurídica podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz por medio del cual ésta se obligue a cooperar, a cambio de la suspensión de la persecución, a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes y/o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23 de la presente.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

La celebración del acuerdo de colaboración eficaz no implicará reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona jurídica

Art. 22. – *Confidencialidad de la negociación.* La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el capítulo III, Violación de secretos y de la privacidad, del título V, del libro segundo del Código Penal.

Art. 23. – *Contenido del acuerdo.* En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo se establecerán tres (3) o más de las siguientes condiciones, a cuyo cumplimiento quedará sujeta la persona jurídica dentro un período máximo de tres (3) años, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse, según las circunstancias del caso:

a) pagar una multa equivalente al mínimo establecido en el artículo 16, inciso a);

b) restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito;

c) realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;

d) prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;

e) aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;

f) implementar un programa de integridad en los términos del artículo 30 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

Art. 24. – *Forma del acuerdo de colaboración.* El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y la del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante el juez, quien evaluará la

legalidad y razonabilidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación o rechazo.

Art. 25. – *Publicidad de las condiciones.* Las condiciones acordadas en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23, aprobadas por el juez, tendrán carácter público.

Art. 26. – *Control y utilización de la prueba.* Las pruebas obtenidas por el Ministerio Público Fiscal como resultado del acuerdo, así como las diligencias probatorias que se realicen a partir de la información o datos allí obtenidos serán controlables por las partes. Sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo. !

Art. 27. – *Rechazo del acuerdo de colaboración.* Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación le serán devueltas, sin retención de copias. El uso de dicha información y documentación estará vedado para la determinación de responsabilidad de la persona jurídica, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido conocimiento de ella de forma independiente o podido obtenerla a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

Art. 28. – *Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración.* El juez controlará el cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Si la persona jurídica incumplié las condiciones establecidas, el juez decidirá, previa audiencia en la cual oír a las partes del acuerdo, su continuidad, modificación o revocación. El acuerdo de colaboración eficaz también podrá ser revocado si la persona jurídica fuere condenada por la comisión de otro delito comprendido por esta ley durante el plazo de cumplimiento del acuerdo.

En caso de revocación, el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

Art. 29. – *Producto de las multas.* El producto de las multas obtenido por la aplicación de esta ley será distribuido en partes iguales entre:

a) el Ministerio de Educación y Deportes, que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia educativa;

b) el Ministerio de Salud, que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia sanitaria.

Art. 30. – *Programa de integridad.* Se considera que un programa de integridad es adecuado cuando guarda relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, con su dimensión y con su capacidad económica, a los fines de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por esta ley.

Art. 31. – *Contenido del programa de integridad.* El programa de integridad podrá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir delitos ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La extensión en la aplicación del código de ética o de conducta; o de las políticas y procedimientos de integridad, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios;
- d) La realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de integridad a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios;
- e) El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- f) El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- g) Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- h) Una política de protección de denunciantes contra represalias;
- i) Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
- j) Procedimientos que comprueben la integridad y reputación de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- k) La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- l) El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;

m) Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa de integridad.

Art. 32. – *Funciones de la Oficina Anticorrupción.* La Oficina Anticorrupción tendrá a su cargo:

- a) La difusión de los alcances de la presente ley;
- b) la promoción de buenas prácticas orientadas al cumplimiento de la presente ley.

Art. 33. – *Aplicación complementaria.* La presente ley es complementaria del Código Penal.

Art. 34. – *Aplicación supletoria.* En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Invítase a las provincias a adherir a las normas establecidas en los artículos 9° a 15 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación analógica de dichas normas que los jueces provinciales pudieran efectuar a los fines de juzgar los hechos que les lleguen a su conocimiento a partir de su entrada en vigencia.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 1° del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 1°: Este código se aplicará:

1° – Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

2° – Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

3° – Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 77: Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas” comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas

sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren

y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

El término “información privilegiada” comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

Art. 37.— *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del artículo 32 que entrará en vigencia el día de su publicación.

Art. 38.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña.— Germán C. Garavano.*

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3

suplemento 4